

Expediente: **051480338431**
Radicado: **AU-01838-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/08/2021** Hora: **09:00:12** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

n

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0072 del 21 de enero de 2020, el interesado denunció que en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral se estaba generando daños ambientales causados por cultivo de tomate que está contaminando las aguas de esta vereda, por la mala disposición de plásticos y otros desechos generados por el cultivo.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 28 de enero de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-0139 del 30 de enero de 2020, en el que se estableció:

"El predio cuenta con un área aproximada de 29 hectáreas y se encuentra conformada por colinas con pendientes de moderadas a altas a todos sus costados y en la parte baja del predio cuenta con un lago.

En el predio se desarrollan dos actividades agrícolas, una de ellas es un cultivo de pimentón el cual está finalizando la etapa de producción, y según información suministrada en campo será remplazado por un cultivo de frijol.

*La segunda actividad productiva es un cultivo de tomate de aliño (*Solanum lycopersicum*) bajo invernadero en un área de 5 hectáreas, establecido hace aproximadamente tres (3) meses.*

Según información suministrada en campo por el señor Felipe en calidad de trabajador, el predio se encuentra en arrendamiento y manifiesta no tener conocimiento del nombre del arrendatario, solo conoce el administrador quien es el señor Dairon Cardona.

El agua utilizada para el riego de los cultivo proviene del lago que se encuentra ubicado en la parte baja del predio, desde este lago se bombea dos veces por semana para realizar el riego al cultivo de tomate.

Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia tramite de concesión de aguas para la finca denominada La Bella ubicada en la vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral.

Con respecto al manejo de los residuos peligrosos generado en el desarrollo de la actividad agrícola (empaques agroquímicos), el señor Felipe informa que esto residuos son recolectado y entregado como un residuo ordinario; sin embargo, durante la visita se evidencio empaques de agroquímicos dispuestos a campo abierto y residuos de quema de empaques de agroquimicos en el predio.

Además los residuos vegetales producto de podas y cosechas son dispuestos a campo abierto y quemados, es decir no cuentan con compostera para el manejo de este tipo de residuos.

Para el desarrollo de la actividad agrícola cuenta con 17 personas, La cuales utilizan las unidad sanitaria que se encuentran en la vivienda del predio, que según la persona que acompaña la visita, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas está conformada por un pozo séptico.

Revisado es sistema de información geográfico de Cornare SIG, se observa que el predio donde se desarrolla el actividad agrícola, cuenta con restricciones ambientales, mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE", dicho predio se encuentra dentro de la Zona de uso y Manejo ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para uso Múltiple."

Que el 13 de noviembre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, visita que generó el informe técnico no. 131-2649 del 4 de diciembre de 2020 en el que se dispuso:

"Durante el recorrido se observó, que dentro del predio se han venido estableciendo otras actividades agrícolas entre ellas cultivos de frijoles y hortalizas, es decir han aumentado las cultivos agrícolas.

Con respecto al manejo de los residuos vegetales producto de podas y cosechas son dispuestos a campo abierto y quemados, es decir no cuentan con compostera para el manejo de este tipo de residuos.

Los empaques de agroquímicos generados en el desarrollo de la actividad agrícola (empaques agroquímicos), están siendo recolectado y entregado a la empresa Campo Limpio.

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Álvaro Mora Soto (Propietario), haya iniciado ningún tipo de trámite ante Cornare."

Y además se concluyó:

"Los señores Dairon Cardona (Administrador del predio) Álvaro Mora Soto (Propietario) no han dado cumplimiento a las recomendaciones dadas mediante informe técnico con radicado 131-0139-2020 del 31 de enero del 2020 con respecto a:

Tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales, Concesión de aguas y permiso de vertimientos.

Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda."

Que se revisó el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, tomadas en campo - 75° 21'13.30" 6° 5' 27.80" 2142 ,de predio ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral corresponde a predio identificado con FMI 018-103595 y es de propiedad de los señores Álvaro Mora Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680 y Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345.

Que mediante Resolución No. 131-1747-2020 de fecha 5 de octubre de 2020 se impuso a los señores Álvaro Mora Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345 en calidad de propietarios del predio y al señor Dairon Cardona, una medida preventiva de amonestación por realizar indebida disposición de residuos vegetales producto de podas y cosechas que están siendo dispuestos a campo abierto. por estar vertiendo aguas residuales domésticas de unidades sanitarias sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el desarrollo de la actividad agrícola y por realizar captación de recurso hídrico de lago ubicado en la parte baja del predio para riego en actividad agrícola sin el respectivo permiso de la autoridad competente. en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-103595 ubicado en la vereda Cristo Rey en el municipio de el Carmen de Viboral en las coordenadas geográficas - 75" 21'13.30" 5' 27.80' 2142.

Que la Resolución No. 131-1747-2020 se comunicó en fecha 29 de diciembre de 2020.

Que en escrito con radicado S_CLIENTE-CE-01910-2021, se allegó como anexo "*contrato de arrendamiento de inmueble destinado a cultivo*" suscrito entre los señores Alvaro Mora Soto y Claudia Jaramillo De Mora en calidad de arrendadores y los señores Camilo Calvi Crespo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.673.715 y Jares Esguerra Chazen identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.724 en calidad de arrendatarios, con una duración de 1 año a partir del 1 de marzo de 2019 y con la posibilidad de ser prorrogado.

Que en verificación del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución 131-1747-2020, se realizó visita el 20 de abril de 2021, que generó informe técnico No. IT-02741 del 12 de mayo de 2021, encontrándose que:

"La visita fue acompañada por el señor Dairon Cardona en calidad de administrador

Durante el recorrido se observó, que dentro del predio se establecieron cultivos agrícolas como cultivos de frijoles, pimentón, zanahoria, lechuga entre otros.

El agua utilizada para el desarrollo de la actividad continua siendo utilizada del lago sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.

Acorde a lo informado por el señor Dairon Cardona no ha podido realizar el trámite de permiso de vertimientos, dado que no ha logrado llegar un acuerdo con el propietario del predio con respecto a la realización del trámite y al parecer han tenido dificultades por este tema.

Con respecto a los empaques de aquero químico estos están siendo entregado a la empresa campo limpio. Para lo cual muestran el certificado de recolección y disposición final

Respecto a la Resolución 131-1747-2020

Tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales concesión de aguas y permiso de vertimientos en caso de continuar con las actividades agrícolas.

Al momento de la visita se observa establecimiento de nuevos cultivos agrícolas y acorde a lo informado por el señor Dairon no han dado inicio a los tramites requeridos por La Corporación.

Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y podas

No se evidenció sitio adecuado para el manejo de los residuos producto de cosechas y poda.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales. concesión de aguas y permiso de vertimientos. en caso de continuar con las actividades agrícolas	20/04/2021		X		A la fecha no se ha dado inicio a los trámites requeridos por la Corporación concesión de aguas y permiso de vertimientos.
Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y podas			X		Al momento de la visita no se evidenció sitio adecuado para el manejo de los residuos producto de cosechas y poda

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Captar agua de lago ubicado en la parte baja del predio a través de cultivo para riego de cultivo, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad está siendo realizada en predio identificado con FMI 018-103595 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada el día 28 de enero de 2020, hallazgos plasmados en informe técnico 131-0139 del 31 de octubre de 2020.
- Verter aguas Residuales Domésticas-ARD, provenientes de unidades sanitarias en el desarrollo de la actividad agrícola sin el respectivo permiso de la autoridad competente, en predio identificado con FMI 018-103595 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada el día 28 de enero de 2020, hallazgos plasmados en informe técnico 131-0139 del 31 de octubre de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores Álvaro Mora Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680 y Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345 en calidad de propietarios del predio, así como a los señores Camilo Calvi Crespo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.673.715 y Jares Esguerra Chazen identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.724 en calidad de arrendatarios.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0072 del 21 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0139 del 31 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 131-2649-2020 del 4 de diciembre de 2020.
- Escrito S_CLIENTE-CE-01910 del 4 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-02741 del 12 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **ÁLVARO MORA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680, **CLAUDIA JARAMILLO DE MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345, **CAMILO CALVI CRESPO** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.673.715 y **JARES ESGUERRA CHAZEN** identificado con cédula de ciudadanía 1.220.469.724, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Álvaro Mora Soto, Claudia Jaramillo de Mora identificada, Camilo Calvi Crespo y Jares Esguerra Chazen.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.38431

Fecha: 19/05/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Cris Hoyos

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente